

DERECHO AL OLVIDO Y LA NECESIDAD DE SU RECEPCIÓN LEGISLATIVA EN NUESTRO PAÍS*

RIGHT TO BE FORGOTTEN AND THE NEED FOR ITS LEGISLATIVE RECEPTION IN OUR COUNTRY

*Evangelina Inés Suárez***

Resumen: El trabajo tiene por objeto pensar el “derecho al olvido” como una herramienta que permita balancear el “derecho a la libertad de información” y el “derecho a la autodeterminación informativa”, hoy en pugna como consecuencia del avance tecnológico y los medios de comunicación. Además, plantea la necesidad de su regulación positiva en la legislación nacional a fin de marcar directrices que permitan limitar su campo de aplicación, circunscripto a la desindexación de enlaces en los motores de búsqueda de toda información referida a la persona humana o jurídica que no cumpla con los criterios de necesidad y utilidad; y si hay fines investigativos, se pueda buscar por otros parámetros, sin necesidad de mantener un registro digital fácilmente detectable.

Palabras-clave: Derecho al olvido - Derecho a la información - Derecho a la autodeterminación informativa - Regulación positiva.

Abstract: The purpose of the work is to think about the “right to be forgotten” as a tool that allows balancing the “right to freedom of information” and the “right to informational self-determination”, today in conflict as a result of progress technology and the media. In addition, it raises the need for its positive regulation in national legislation in order to establish guidelines that allow limiting its field of application, limited to the de-indexing of links in search engines of all information referring to the human or legal person that does not comply with the criteria of necessity and utility; and if there are investigative purposes, it can be searched by other parameters, without the need to maintain an easily detectable digital record.

Keywords: Right to be forgotten - Right to information - Right to informative self-determination - Positive regulation.

Sumario: I. Introducción. II. ¿De dónde proviene? III. ¿Dónde está regulado el derecho a la intimidad y honor? IV. Derecho a la autodeterminación informa-

* Trabajo recibido el 4 de septiembre de 2022 y aprobado para su publicación el 7 de octubre del mismo año.

** Abogada Esp. en Derecho Procesal. Profesora Ayudante A -por concurso- de Derecho Privado I (Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba). Prosecretaria Letrada -por concurso- del Poder Judicial de Córdoba. E-mail: evangelina.suarez@unc.edu.ar.

tiva. ¿Qué es? V. ¿Derecho a la autodeterminación informativa *versus* derecho a la libertad de expresión? VI. Relatividad en el ejercicio de los derechos. VII. Derecho al olvido. VIII. Elementos necesarios para la configuración del derecho al olvido. IX. Delimitación del concepto del “derecho al olvido” y su necesaria recepción legislativa. X. ¿Por qué es importante su recepción legislativa? XI. Caso De Negri. La Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoce el avance de la tecnología y exhorta a un cambio. XII. Conclusión. XIII. Bibliografía.

I. Introducción

El presente trabajo tiene por finalidad examinar- pensar- analizar- el tema en nuestro país. Introducirse en su problemática y desde allí plantear la importancia de su regulación positiva.

Los avances en la tecnología, particularmente a través de internet, así como la excesiva conectividad generan el inconveniente de que la información se transmite a gran velocidad quedando plasmada en el ciber espacio por tiempo indefinido. Muchos de esos datos referidos a personas humanas y jurídicas importan una intromisión en la intimidad de ellas, generándose así un conflicto entre el derecho a la información y la libertad de expresión vs. el derecho a la intimidad/honor y particularmente a la autodeterminación informativa.

Dicho contexto, plantea la necesidad de desarrollar distintas herramientas y válvulas que den efectivo resguardo a esta última categoría de derechos; como en su oportunidad se elaboró la teoría de la Real Malicia.

El derecho al olvido se trata de esto: una herramienta distinta que funciona como válvula de escape entre el derecho a la “libertad de expresión” y el derecho a la “autodeterminación informativa” cuyo nacimiento obedece a la lógica de este mundo hiperconectado.

Ahora bien, para su sana aplicación considero que requiere del reconocimiento positivo que permita definir sus reglas y aporte seguridad en su ejecución.

II. ¿De dónde proviene?

El Derecho al olvido, tiene su génesis en el “derecho a la intimidad” y en el “derecho al honor”, como afectaciones a la “dignidad de la persona”, hoy consagrados expresamente en el artículo 52 del Código Civil y Comercial.

Rivera¹ define el derecho a la intimidad como “*el derecho que garantiza a su titular el desenvolvimiento de su vida y de su conducta dentro de aquel ámbito privado, sin inje-*

(1) RIVERA, J. C. *Instituciones de Derecho Civil. Parte General* (6ta. Edic. Actualizada), Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013, p. 79.

rencias ni intromisiones que puedan provenir de autoridad o de terceros, y en tanto dicha conducta no ofenda el orden público y a la moral pública, ni perjudique a otras personas”.

Por su parte, la clásica división en derecho al honor *objetivo* y *subjetivo* se refiere, en relación al primero, como la valoración que otros hacen de la personalidad ético- social de un sujeto; mientras que el segundo puede entenderse como una autovaloración o el aprecio de la propia dignidad.

Recientemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se refirió a él como *“el derecho personalísimo que tiene todo individuo, ampara a las personas frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecedora en la consideración ajena al ir en su descrédito. (...). La divulgación de hechos relativos a la vida de una persona o de su familia sin su consentimiento que afecten su reputación y buen nombre, así como la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionan la dignidad de una persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación pueden, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, configurar un ataque al referido derecho fundamental. Ello así, pues la protección constitucional tiende a tutelar el citado bien jurídico frente a una agresión ilegítima -por difamatoria, injuriantes, inexacta, falsa- y ajena, susceptible de dañar de manera infundada la reputación, fama o autoestima de un individuo (...)”*².

La difusión de los datos a través de internet por momentos irrespetuosa e incontrolada, han puesto al desnudo la necesidad de velar por el bien de la reserva individual y de acrecentar las vías de defensa necesarias para preservar a las personas en algo tan importante como es su propia persona y tranquilidad de vida.

En efecto, puede acontecer que el titular de un dato o información haya dado consentimiento para un tipo de exposición, pero cuando la finalidad es modificada en internet, ¿se viola el derecho? Los principios generales en la materia nos indican que la eficacia del consentimiento debe estar contenida en los límites que se han establecido (artículo 53 del Código Civil y Comercial de la Nación concordante con el artículo 31 de la Ley 11723). Entonces, la contrariedad de los fines que rodean el consentimiento y el aprovechamiento más allá de la voluntad del titular, tradicionalmente ha sido reprobada.

Ahora bien, avanzando en el aspecto tecnológico y desde una perspectiva jurídica, toda la gama contractual recurre a la informatización. No sólo abarca el trabajo, sino también los bancos, seguros, transporte, compras a crédito, préstamos, etcétera. La informatización ha pasado a convertirse en un valor de primera magnitud y ese valor económico pone a la vista la posibilidad del uso y del abuso de la transmisión de información ajena. El riesgo se acrecienta, ya que permite la memorización y manipulación de datos, una reducción de los tiempos y de los espacios, y transmisiones que fatalmente han magnificado el peligro para las personas y su

(2) CSJN, “Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s. derechos personalísimos: Acciones relacionadas”, 28-06-2022.

privacidad³. “Difícilmente se conciba que el cliente de un banco o de una compañía de seguros o que el viajero adquiriendo un pasaje de avión exijan de su agente contractual que todas las informaciones relativas a estas operaciones sean sustraídas a un procedimiento de registro informático. Es en este sentido, que el procesamiento de datos de carácter personal no es solamente necesario sino también ineluctable, porque el que pretendiera hoy sustraerse del mismo se ubicaría fuera de la vida social tal como ella está organizada hoy en día”⁴.

Frente a la problemática planteada surgen los siguientes interrogantes: Lo que está en internet -con consentimiento o no-, ¿pertenece al ámbito privado de la persona?, ¿qué herramientas deben emplearse para preservar la intimidad y honor de las personas sin poner en riesgo el derecho a la información/libertad de expresión?

“Internet es la red de redes como red mundial con interconexión sin limitación espacio - temporal entre las unidades de actividad de cada uno de los individuos que se encuentran conectados, en el ciberespacio. La existencia está invadida por la informática, pudiendo con la utilización abusiva perjudicar la vida privada y las libertades personales, en tanto se dice que podemos estar fichados, observados, diseccionados, desnudados, con el empleo malintencionado e ilegítimo de información personal recopilada en base de datos de titularidad pública y privada”⁵. Santos Cifuentes considera que nada impide pensar que aquellos datos comunicados a través de internet y que vulneren el derecho al honor o la intimidad constituyen actos ilícitos susceptibles de sanción⁶.

En este contexto, el derecho al olvido se plantea como una de las herramientas susceptible de constituir una válvula entre el derecho a la información/libertad de expresión y el derecho a la autodeterminación informativa.

III. ¿Dónde está regulado el derecho a la intimidad y honor?

El Código Civil y Comercial dispone:

Artículo 52: “La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1”.

El artículo 1770 reza: “El que arbitrariamente se entromete en la vida ajena y publica retratos, difunde correspondencia, mortifica a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturba de cualquier modo su intimidad, debe ser obligado a cesar

(3) Conf. CIFUENTES, Santos. *Derechos Personalísimos*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, p. 604.

(4) RIGAUX, F. *Libre circulación de datos y protección de la vida privada en el espacio europeo*, JA 2005 - I- 959, citado por Santos Cifuentes, *Derechos Personalísimos*, Ed. Astrea, Bs. As. 2008, p. 605.

(5) CIFUENTES, S. Ob.cit., p. 647.

(6) CIFUENTES, S. Ob.cit., p. 648.

en tales actividades, si antes no cesaron, y a pagar una indemnización que debe fijar el juez, de acuerdo con las circunstancias. Además, a pedido del agraviado, puede ordenarse la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida es procedente para una adecuada reparación”.

El artículo 1771 expresa: “En los daños causados por una acusación calumniosa sólo se responde por dolo o culpa grave. El denunciante o querellante responde por los daños derivados de la falsedad de la denuncia o de la querrela si se prueba que no tenía razones justificables para creer que el damnificado estaba implicado”.

Por su parte, la Constitución Nacional se ocupa de la cuestión en el Artículo 18: al tratar la garantía de la inviolabilidad del domicilio, papeles privados y correspondencia; en el Artículo 19, cuando establece que las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados.

Diversos Tratados internacionales contemplan esta materia. Así:

El artículo 11. 2. del Pacto de San José de Costa Rica: “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.

El artículo 5 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre: “Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.

El artículo 17. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

El artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

IV. Derecho a la autodeterminación informativa. ¿Qué es?

El derecho a la intimidad y al honor aplicado a la información da lugar al derecho a la autodeterminación informativa.

El derecho a la autodeterminación informativa es la facultad de dominio de los datos personales ejercido por el individuo. En otros términos, es el derecho del individuo a mostrarse al mundo según su voluntad, esto es, a determinar qué tipo de información pretende se conozca, y a quién y cómo sea difundida.

Sabido es que la persona tiene derecho a la intimidad y a mostrarse al mundo según su propia construcción (artículo 52 del Código Civil y Comercial de la

Nación). Este derecho importa un límite a la intromisión del otro para proteger la individualidad, como el derecho a darse a conocer hasta y según su voluntad.

Mediante el derecho a la autodeterminación informativa no se salvaguardan tan solo los datos que se denominan sensibles, sino que también aquellos que sin pertenecer a la esfera más próxima al individuo son susceptibles de daños a su honor o intimidad o al ejercicio pleno de sus derechos. Lo que se pretende es que el individuo tenga el control sobre su información y, por otra, le permita liberar su pasado de un rígido molde digital.

Las facultades que emanan de este derecho a la autodeterminación informativa son: acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos, consagrado en la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 25326. BO. 2000) que tiene su antecedente en el artículo 43 de la Constitución Nacional⁷.

En efecto, tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre.

Este derecho lo tiene cualquier persona humana o jurídica respecto de sus datos. Así, el de rectificación, para corregir datos inexactos; la cancelación, para solicitar el bloqueo de datos cuando están siendo tratados en contravención a la legislación aplicable; y, la oposición, para pedir el cese del tratamiento de datos cuando hayan sido recabados sin consentimiento; o bien, porque se tengan razones legítimas y justificadas para ello.

V. ¿Derecho a la autodeterminación informativa *versus* derecho a la libertad de expresión?

La factibilidad del derecho a la autodeterminación informativa pone en tensión a la libertad de expresión.

La libertad de expresión se reconoce en general como el derecho de hacer público, transmitir, manifestar, difundir y exteriorizar un conjunto de ideas, opiniones, críticas, imágenes, sentimientos, creencias, etc., a través de cualquier medio, ya sea oralmente; mediante símbolos y gestos; en forma escrita o gráfica; a través de la radio, el cine, el teatro, la televisión, Internet, el dibujo, la música, la pintura, la danza y, en general, toda otra actividad humana que tienda a la comunicación con los demás.

(7) Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha referido a ella diciendo: “entre las libertades que la Constitución consagra, la de prensa es una de las que posee mayor entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal (...)” “Incluso no sería aventurado afirmar que, aun cuando el art. 14 enuncia derechos meramente individuales, está claro que la Constitución, al legislar sobre la libertad de prensa, protege fundamentalmente su propia esencia democrática contra toda posible desviación tiránica”. “(...) La libertad de expresión no sólo atañe al derecho individual de emitir y expresar el pensamiento, sino incluso al derecho social a la información de los individuos que viven en un Estado democrático”⁸.

Este derecho se encuentra receptado en el artículo 14 de la Constitución Nacional cuando consagra el derecho de “publicar sus ideas por la prensa sin censura previa”. Asimismo, el artículo 32 del mismo cuerpo normativo contempla la prohibición de restringir por ley la libertad de imprenta concordante con el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Particularmente, en lo que nos convoca, el derecho a la libertad de expresión a través de Internet se encuentra receptado en la Ley 26.032. En relación a este último supuesto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo refiriéndose a la libertad de expresión: “(...) Que esta libertad comprende el derecho a transmitir ideas, hechos y opiniones a través de internet, herramienta que se ha convertido en un gran foro público por las facilidades que brinda para acceder a información y para expresar datos, ideas y opiniones” (...). Desde el aspecto colectivo, dicha red constituye un instrumento para garantizar la libertad de información y la formación de opinión pública”. Sostiene que tiene un carácter transformador, “como medio que permite que una cantidad incalculable de personas de todo el mundo exprese sus opiniones y suministre información de manera plural y descentralizada”. Incluso, sostuvo “que ante las tensiones entre el derecho al honor y la protección de la libertad de expresión, *este Tribunal sostiene que esta última goza de una protección más intensa siempre que se trate de publicaciones referidas a funcionarios públicos, personas públicas o temas de interés público por el prioritario valor constitucional que busca resguardar (...) como garantía esencial del sistema republicano*”⁹.

Ahora bien, tanto el derecho a la *autodeterminación informativa* como el derecho a la *libertad de expresión* son imprescindibles para el ser humano. No se trata de enfrentarlos, como si uno de ellos importara más que el otro. Simplemente, es preciso valorar las circunstancias particulares del caso (tiempo, espacio, interés público, etcétera) para determinar si el ejercicio del derecho a la información se torna en antijurídico.

(8) CSJN, “Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s. derechos personalísimos: Acciones relacionadas”, 28-06-2022.

(9) CSJN, “Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s. derechos personalísimos: Acciones relacionadas”, 28-06-2022.

VI. Relatividad en el ejercicio de los derechos

El artículo 28 de la Constitución Nacional concordante con el artículo 10 del Código Civil y Comercial de la Nación consagra que el ejercicio de los derechos no es absoluto; sino que está sujeto a limitaciones o restricciones tendientes a hacerlos compatibles entre sí y con lo que corresponde a la comunidad.

El derecho a la información no puede avasallar las normas de convivencia y los derechos de terceros; no implica la libertad de calumniar o injuriar, no es libertad de publicar secretos personales o del Estado, no es libertad de ofender sentimientos individuales o sociales del pudor¹⁰.

En este contexto, el derecho al olvido pretende ser una herramienta, una válvula que permita un balance entre el derecho a la autodeterminación informativa y el derecho a la libertad de expresión.

Así, el derecho al olvido busca, por ejemplo, que una empresa no tenga más en su poder cierto dato sobre alguien, que mis amigos dejen de ver en las redes sociales la foto de mi excursión de bachillerato de hace diez años, o que un motor de búsqueda excluya de sus resultados los rumores falsos que acabaron con la reputación de alguien. En estos casos, el derecho a la información debería ceder frente a los derechos personalísimos afectados: intimidad, privacidad y honor.

VII. Derecho al olvido

Concepto

Vaninetti¹¹ lo define como la facultad que tiene un individuo o su familia de que no se traiga al presente hechos verídicos realizados en el pasado, deshonoroso o no, y que por el transcurso del paso del tiempo no son conocidos socialmente, pero que al ser divulgados ocasionan un descrédito público.

Para la procedencia del derecho al olvido hay dos elementos claves:

- Utilidad o necesidad del dato
- El transcurso del tiempo.

Recientemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se refirió a este concepto en los autos caratulados: “Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s. derechos personalísimos: Acciones relacionadas”¹². Allí expuso que el “derecho al olvido”

(10) *Ibidem*, p. 527.

(11) VANINETTI, Hugo Alfredo. “El derecho al olvido en Internet”, *El Derecho*, tomo 242 (2011), p. 566.

(12) Con fecha 28-06-2022.

implica aceptar la veracidad de las noticias difundidas por el buscador pero que el paso del tiempo debería enterrarlas al ser perjudiciales, sin causar su difusión beneficio alguno “por falta de interés público, histórico, científico, etc”. Su interpretación debe ser restrictiva.

Recepción legislativa en nuestro país

Nuestra legislación consagra la cancelación y supresión del dato en el artículo 4.7 de la Ley 25326 que prescribe que “deben ser destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubiesen sido recolectados” y otorga a tal efecto la acción de *habeas data* (artículo 16 de la misma ley).

En efecto, el artículo 16 del mismo cuerpo normativo dispone textualmente: “Toda persona tiene derecho a que sean rectificadas, actualizados y, cuando corresponda, suprimidos o sometidos a confidencialidad los datos personales de los que sea titular, que estén incluidos en un banco de datos”. Si el responsable o usuario del banco de datos, incumple con esta obligación en el plazo máximo de cinco días hábiles de recibido el reclamo del titular de los datos o advertido el error o falsedad, se habilita al interesado a promover sin más la acción de protección de los datos personales. En otros términos, se intima en primer lugar al Banco de Datos, Sitios o Buscador para que borre el dato. Si no lo hace, queda abierto el camino para la acción de *habeas data*.

En materia de información relativa a la solvencia económica, financiera y crediticia de una persona el artículo 26. 4 de la citada ley, materializa el principio de la limitación en el tiempo en que los datos deben ser destruidos una vez que han dejado de ser necesarios, o pertinentes, a los fines para los cuales hubieran sido recolectados. En efecto, establece un término de 5 años, con posibilidad de reducirse a 2 años para archivar, registrar o ceder los datos personales que sean significativos para evaluar la solvencia económico-financiera de los afectados. En este último supuesto, se recepta el factor tiempo como elemento caracterizante del derecho al olvido, pero sólo aplicable a información crediticia del sujeto.

No existe norma positiva que disponga un “derecho al olvido” para ciertos hechos del pasado como sucede respecto de la información crediticia y de las sanciones penales o administrativas donde una ley dispone un límite temporal para su difusión con fundamento en la agilidad del tráfico mercantil y la reinserción social (artículo 51 del Código Penal).

Como puede observarse, si tratamos de engastar el concepto de “derecho al olvido” en la Ley de Protección de Datos Personales, importaría considerarlo como el derecho a eliminar datos.

Ello pone en jaque, el derecho a la “libertad de expresión” al que ya hicimos mención¹³; cuando señalamos que el “derecho al olvido” debe constituir la válvula, la herramienta que permita la armonización del derecho a la autodeterminación informativa y el derecho a la libertad de expresión.

Recepción jurisprudencial en nuestro país

Con el transcurrir de los años, el avance de la tecnología, y con ello la fluidez en la transmisión de la información, se han presentado diversas situaciones de hecho que han requerido del pronunciamiento de la Justicia para su solución.

Así entonces, sobre la base del bloque de normas que existen en la materia que estamos trabajando se han brindado diferentes soluciones a los casos presentados, haciendo posible la delimitación de los elementos necesarios para la configuración del derecho al olvido. Entre aquéllos, podemos mencionar:

1- CSJN, “*Matimport SA s. Medida Precautoria*”, 09-03-1999. A pesar de que el voto de la mayoría no se refirió al fondo de la cuestión (procedencia de suprimir del Registro de Juicios Universales la anotación de un pedido de quiebra rechazado) y el rechazo se fundó en la vía procesal, el juez Petracchi en su voto expresó: “(...) frente al registro legítimo de un dato verdadero solo cabe analizar la posibilidad de que la información sea discriminatoria o bien -dado que también el uso y difusión de un dato verdadero puede lesionar la intimidad, que produzca una injerencia desmesurada en la privacidad del afectado ponderada en relación con la finalidad de conservación de los registros”.

2- CSJN, “*Napoli, Carlos Alberto c. Citibank NA*”, 08-11-2011. En el caso, el máximo tribunal nacional confirmó la sentencia que dispuso que la entidad financiera demandada cancele la información que lucía en sus registros referente al actor -deudas por saldo impago de tarjeta de crédito- y comunique tal circunstancia al Banco Central de la República Argentina a los efectos que sea dado de baja en la central de deudores del sistema financiero, pues no resulta del texto de la ley 25326 -ni puede inferirse de su génesis- que el plazo de cinco años deba quedar pospuesto mientras la deuda sea exigible por no haberse operado a su respecto la prescripción. A través de dicha sentencia, se tuvo la oportunidad de acercarse lo que comenzaría a conocerse como “derecho al olvido”.

Allí se dejan en claro dos cuestiones: a- *consagra el derecho a exigir, transcurrido cierto tiempo que los datos referidos a la evaluación de solvencia económica financiera no sean mantenidos en la base de datos ni difundidos con el fin que “el sujeto no quede inde-*

(13) El artículo 17 de la Ley 25326 dispone ciertos límites a la *supresión de datos* en los siguientes casos: 1. Protección de la defensa de la Nación, del orden y la seguridad pública, o de la protección de los derechos e intereses de terceros. 2. Cuando obstaculice actuaciones judiciales o administrativas en curso vinculadas a la investigación sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias o previsionales, el desarrollo de funciones de control de la salud y del medio ambiente, la investigación de delitos penales y la verificación de infracciones administrativas.

finidamente a una indagación sobre su pasado, b- debe evaluarse la utilidad del dato y su finalidad que debe ser proporcional, siendo el plazo establecido expresamente por la ley en materia crediticia razonable”.

3- Si bien el siguiente caso fue resuelto por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, resulta emblemático por su recepción directa del “derecho al olvido”, poniéndolo en el debate mundial.

TJUE, “*Mario Costeja vs. Google Spain*”, 13-03-2014. Mario Costeja, ciudadano español, se dirigió a la Agencia Española de Protección de Datos ante la negativa de Google a dejar de enlazar una información vinculada a una subasta por deudas con la seguridad social que aparecía publicada en un medio de comunicación de difusión nacional. En efecto, cuando un internauta introducía su nombre en el citado buscador, en la lista de resultados aparecía dicha publicación con una información de hacía dieciséis años.

El tribunal consideró que el periódico que publicó la información lo hizo de forma legal, cumpliendo con el derecho a la información, con lo cual podía seguir manteniendo público el contenido, pero obligó a Google a retirarlo de sus enlaces porque estos ya no eran pertinentes al tratarse de una información sobre una deuda comercial que carecía de actualidad.

A partir de esta fecha Google, como motor de búsqueda, ha tenido que diseñar en Europa un proceso que respete lo dispuesto por el artículo 17 del Reglamento de Protección de Datos Personales de la Unión Europea. La idea es que dicha entidad sea un primer filtro para evaluar, a instancia de un particular que considere afectado su honor o intimidad, si dicha información puede ser eliminada. De no considerarlo así, el afectado podrá acudir ante la autoridad local.

4- CSJN, “*Belén Rodríguez c. Google*”, 28-10-2014. La actora inicia su reclamo por daños ocasionados por el buscador al utilizar su imagen, sin su consentimiento y de modo agravante, por estar linkado a páginas de contenido pornográfico. Se demanda entonces su reparación que consiste en dinero, en la desindexación de los resultados con dicho contenido agravante y el retiro de las imágenes. La actitud castigada por la CSJN del buscador es no haber desindexado ante la interpelación de la interesada y seguir reproduciendo entonces un contenido categorizado de “ilícito” por su violación a los derechos personalísimos de la actora. La Corte reconoció en su fallo el derecho individual que tiene toda persona de solicitar que se eliminen los enlaces con las imágenes o textos que puedan producirle un daño a sus derechos personales, pero interpretó que los *motores de búsqueda* no tienen responsabilidad objetiva, ni tampoco el deber de indemnizar por la actividad que realizan, ya que estos no crean la información disponible en la Web sino que solo la recorren y prestan un servicio de indexación de contenidos sin modificarla. Sin embargo, hay casos en que el buscador puede llegar a responder por un contenido que le es ajeno. Esto es, cuando haya tomado efectivo conocimiento de la ilicitud de aquél, si tal conocimiento no fue seguido por un actuar diligente. Alude así la

Corte al “efectivo conocimiento del contenido ilícito de una página web”, en la que la “ajenidad” del buscador desaparece y, de no procurar el bloqueo del resultado, sería responsable por culpa¹⁴.

5- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la ciudad autónoma de Buenos Aires, “*Denegri, Natalia Ruth c. Google Inc. s/ Derechos Personalísimos: Acciones Relacionadas*”, Sala H, 10-08-2020. El caso tiene su origen en hechos acontecidos hace 24 años en un programa televisivo cuyo conductor era el periodista Mauro Viale. En aquél, se intentó desacreditar a la actora, relacionándola con un resonante caso, que motivo el inicio de la acción judicial. Natalia De Negri consideró que eran más fuertes sus derechos personalísimos (honor, intimidad, autodeterminación informativa) que el derecho a la información que deriva de aquellos datos, por resultar antiguos y sin relevancia para la opinión pública. Por su parte, la demandada sostuvo que los hechos publicados eran ciertos y que la actora participó voluntariamente de ellos, además de que el derecho al olvido no está regulado en ninguna norma.

El tribunal de alzada consideró que a más de 20 años de las escenas cuestionadas, la actora puede verse perjudicada por su reedición franca y abierta que importa la afectación del derecho al honor - intimidad y con ello a la autodeterminación informativa. Por este motivo, es preciso limitar su difusión en aras a propiciar que tales episodios sean olvidados, pues su presencia no contribuye en absoluto a finalidad valiosa alguna. Al contrario, son una muestra de lo que los medios de comunicación deberían evitar difundir, circunstancia esta última, que puede suplirse por otras vías, como puede ser recurriendo directamente a las fuentes que puedan guardar esos archivos. Por este motivo, se ordenó la desindexación solicitada por la actora exclusivamente respecto de los eventuales enlaces que puedan exhibir videos o imágenes obtenidos hace veinte años.

Sin embargo, llegada la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto aquella solución. Consideró que la cuestión en debate se centraba en determinar si una persona pública, que habría estado involucrada en un tema de interés público tenía “derecho al olvido” y con ello, solicitar que se desvincule su nombre de determinados contenidos que la involucran. Puso en jaque dos cuestiones que se contraponen: 1- el paso del tiempo, que motiva la falta de interés en la noticia sobre la actora, que resulta inapropiada a la auto percepción de su identidad actual y, en consecuencia, lesiona su derecho al honor y/o intimidad; y 2- la medida de desindexación de información ordenada -tendiente a hacer cesar la continuación del daño que alega- restringe indebidamente el derecho a la libertad de expresión, tanto en su faz individual como colectiva.

El 28 de junio de 2022 el máximo tribunal de la nación inclinó la balanza por la segunda opción. Sostuvo: “Que la importancia que tiene la libertad de expresión

(14) Conf. MULLER, Enrique Carlos. “Los límites al derecho a la intimidad (derecho al olvido)”, *RC D 585/2022*, p. 2.

en nuestro sistema constitucional conduce a que este Tribunal considere que toda restricción, sanción o limitación a dicha libertad debe ser de interpretación restrictiva (...). Toda censura previa que sobre ella se ejerza padece de una fuerte presunción de inconstitucionalidad y, por ende, la carga argumentativa y probatoria de su necesidad pesará sobre quien invoca dicha restricción. Que la aplicación de estos principios a la función que desempeñan los motores de búsqueda puede llevar a concluir que una eventual decisión judicial de desindexar ciertas direcciones respecto de un resultado —y, de ese modo, hacer cesar su repetición—, implicaría una limitación que interrumpiría el proceso comunicacional, pues al vedar el acceso a dicha información se impediría la concreción del acto de comunicación —o, al menos, dada la preponderancia que revisten los motores de búsqueda, se lo dificultaría sobremanera—, por lo que tal pretensión configura una medida extrema que, en definitiva, importa una grave restricción a la circulación de información de interés público y sobre la que pesa —en los términos antedichos— una fuerte presunción de inconstitucionalidad (...). Además, si bien es cierto que la eliminación de contenidos web difiere conceptualmente de la supresión de una de las vías de acceso a ellos, no cabe descartar de antemano que, en determinadas circunstancias, los efectos de ambos sobre el discurso público pueden resultar igualmente gravosos”.

Sólo lo admitió en *materia preventiva* al decir: “Con relación a este tema, cabe aclarar que en materia de solicitudes de bloqueo se podría aceptar —con carácter absolutamente excepcional— un supuesto de tutela preventiva, con *fundamento en la acreditación de la ilicitud de los contenidos y del daño sufrido*, en un contexto —el de los motores de búsqueda— en el que dicho daño, una vez producido, continúa generándose. (...) Mediante esta tutela preventiva resulta posible que una vez corroborada la existencia de vinculaciones que claramente lesionan derechos personalísimos de una persona, esta pueda requerir judicialmente a los “motores de búsqueda” que, acorde con la tecnología disponible, adopten las medidas necesarias para suprimir la vinculación del damnificado con enlaces existentes de idénticas características. De esta forma, la protección preventiva opera con independencia de una nueva efectiva configuración del daño en la esfera jurídica del titular, pues la sola amenaza causalmente previsible del bien jurídico tutelado habilita su procedencia”.

Particularmente, en lo que respecta al caso, consideró que “la información respecto de la cual Denegri pretende desvincularse — se trata de una persona pública que estuvo involucrada en un tema de interés público, *interés que se mantiene hasta la actualidad*—, cabe concluir que el contenido en cuestión goza de la máxima tutela que nuestra Constitución Nacional *proporciona a la libertad de expresión* y, en consecuencia, la pretendida desvinculación —por lesionar, según la actora sus derechos al honor y a la intimidad— debe analizarse bajo el marco constitucional que regula el debate público. (...). “Las circunstancias particulares del caso, ponen de manifiesto que la información cuyo bloqueo se pretende refleja *contenidos veraces* referidos a una etapa de su vida pública en los que ha participado en forma activa *adquiriendo, por ello, el carácter de figura pública* (...). Nadie podría poner en duda la entidad de

los acontecimientos que la conforman en tanto hacen a la historia de una sociedad democrática. En ese escenario, no existe espacio suficiente para producir una lesión ilícita del derecho al honor mediante la difusión de información veraz vinculada con un asunto de interés público y referida a una persona pública, de modo que se autorice una restricción al ejercicio de otro derecho fundamental como lo es la libertad de expresión. El mayor o menor agravio o mortificación que la difusión de dicha información pueda suscitar en la actora —y, eventualmente, en su familia— no es un argumento suficiente para limitar, sin más, el legítimo derecho a la libre circulación de ideas, desde que la intromisión ilegítima en el derecho al honor exige, como se dijo, la falta de veracidad o exactitud de la información que se divulga, lo que no ocurre en el caso”.

En síntesis, la Corte Suprema de Justicia de la Nación concluyó que no era procedente el derecho al olvido por ausencia de las siguientes notas: 1) interés público, 2) veracidad y 3) actualidad.

De los diferentes casos jurisprudenciales, podemos extraer los distintos elementos que deben estar presentes para la configuración del “derecho al olvido” como herramienta para entre armonización entre el derecho a la libertad de expresión/información y el derecho a la autodeterminación informativa.

VIII. Elementos necesarios para la configuración del derecho al olvido

1- Concepto de dato: información de cualquier tipo referida a personas humanas o jurídicas ideal determinadas o determinables.

2- Necesidad/ Utilidad del dato: es aquél cierto, pertinente y no excesivo. Además, debe existir interés público en su difusión o transmisión.

Hay interés público cuando:

- a) el sujeto juega un rol en la vida pública o es una figura pública. Se debe tener presente como variable “la expectativa de privacidad” consagrada por la CSJN en el fallo “Ponzetti de Balbín”, es decir, puede divulgarse en lo que se relacione con la actividad que les confiere prestigio o notoriedad y siempre que lo justifique el interés general. Pero ese avance sobre la intimidad no autoriza a dañar la imagen pública o el honor de estas personas y menos sostener que no tienen un sector o ámbito de vida privada protegida de toda intromisión;
- b) el dato es relevante y no excesivo: teniendo en cuenta el principio de utilidad, el dato debe ser proporcionado al fin para el cual se lo publica;
- c) el dato es actualizado;
- d) hay una obligación de mantener público el dato: hay ciertos casos que existe un deber de conservar el dato y no sería susceptible de la acción de cancelación, como sucede con los registros públicos.

El derecho al olvido resultaría procedente cuando la información es perjudicial, antigua, irrelevante e innecesaria, que ocasiona serios perjuicios al referirse a hechos ocurridos en el pasado y que en la actualidad perdieron interés público.

3- Tratamiento de dato: operaciones y procedimientos sistemáticos -electrónicos o no- que permitan la recolección, conservación, ordenación, almacenamiento, modificación, relacionamiento, evaluación, bloqueo, destrucción, y en general el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias. El artículo 5 de la Ley 25326 requiere el consentimiento del titular del dato. Ahora bien, el requisito del consentimiento es incompatible con la existencia de la actividad del buscador.

4- Motores de búsqueda: son aquellos que tienen por actividad el tratamiento de datos. Ellos realizan un procedimiento sistemático que permite la recolección y ordenación, y el procesamiento de datos personales a través de consultas.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso ya mencionado, “Denegri, Natalia Ruth c. Google Inc. s/ Derechos Personalísimos: Acciones Relacionadas” se refirió a su importancia. Sostuvo que “actúan como una herramienta técnica que favorece el acceso al contenido deseado por medio de referencias automáticas. Se trata de intermediarios entre los usuarios y los sitios que existen en la red, no crean información disponible en ella, sino que la recorren e indexan automáticamente. De este modo, prestan un servicio que permite a cualquier usuario conectado a internet, tras ingresar a una o varias palabras en el buscador, recibir como respuesta una lista ordenada de sitios de la red que están vinculados, según criterios predeterminados de indexación de contenidos, con la preferencia del usuario, fijada según las palabras con las que este orientó su búsqueda. En este sentido, estos motores cumplen un rol esencial dentro de la libertad de expresión, pues potencian el ejercicio de su dimensión social¹⁵.”

5- Transcurso del tiempo: el devenir del tiempo (incluso para un tratamiento lícito de datos) hace que ese tratamiento se vuelva ilícito porque ya no cumple con su finalidad.

6- Desindexar: es eliminar información de los motores de búsqueda, esto es, bloquear enlaces con contenido. En este sentido la Ley de Protección de Datos Personales habla de disociar datos.

(15) CSJN, 28-06-2022, “Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s. derechos personalísimos: Acciones relacionadas”.

IX. Delimitación del concepto del “derecho al olvido” y su necesaria recepción legislativa

Los elementos conceptualizados en el apartado que antecede me permiten ensayar un concepto del “derecho al olvido” delimitando su campo de aplicación para la recepción legislativa que considero necesaria.

Así, el derecho al olvido es la facultad de las personas tanto humanas como jurídicas para exigir a los motores de búsqueda la desindexación de datos que son objeto de tratamiento y que por el transcurso del tiempo han perdido utilidad o ya no son necesarios.

Particularmente, nos interesa señalar que no se trata de eliminar información, pero sí desindexar. A esta altura del desarrollo, consideramos que no se trata de términos equiparables.

Una cosa es eliminar información de los motores de búsqueda (desindexar) y otra cosa es eliminar contenido de las fuentes de información (por ejemplo, Internet).

Para eliminar contenido de Internet es preciso contactar un webmaster del sitio web en el que aparece el contenido y pedirle que lo modifique. En cambio, desindexar importa la eliminación de determinada información que aparezca en los resultados de búsqueda. Esto es, solicitar el cese de inclusión en lista de resultados obtenida como consecuencia de una búsqueda efectuada a partir de su nombre, de vínculos a páginas web, publicadas incluso legalmente por terceros y que contienen datos e información verídicos relativos a la persona interesada. En efecto, en el caso “Denegri, Natalia Ruth c. Google Inc. s/ Derechos Personalísimos: Acciones Relacionadas”, el tribunal de primera instancia dispuso que la empresa demandada suprimiera toda vinculación de sus buscadores, tanto del denominado “Google” como del perteneciente a “Youtube”, entre las palabras “Natalia Denegri”, “Natalia Ruth Denegri” o “Natalia Denegri caso Coppola”, lo que fue confirmado por la sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Su ejercicio tiene el efecto de limitar su difusión y circulación, por lo que, si bien no se suprime la información en sí misma, se restringe u obstaculiza su acceso, por parte de los medios tradicionales de búsqueda.

El derecho al olvido aplicado a los buscadores se traduce en la desindexación.

Entonces, se protege el derecho constitucional a la “libertad de expresión sin censura previa” por cuando la información sigue perteneciendo a la fuente y, *siempre que ese dato cumpla con los parámetros de utilidad/necesidad podrá accederse a él*. En el caso “De Negri”, la Corte concluyó que el “dato” que se pretendía desindexar no cumplía con los parámetros de “falta de utilidad” precedentemente señalados.

Ahora bien, cuando por el transcurso del tiempo el dato objeto de tratamiento por los motores de búsqueda carezca de utilidad/necesidad, de modo que su acceso

público afecte el derecho a la autodeterminación informativa de la persona, ésta podrá requerir su desindexación.

Sin embargo, en las XXVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil celebradas en Mendoza los días 22 a 24 de septiembre de 2022, el despacho en mayoría de la Comisión de Parte General consideró que el derecho al olvido implica tanto la *supresión* del dato personal o *desindexación*, según el requerimiento

En definitiva, la prevalencia de un derecho sobre otro se esclarece observando el momento o la oportunidad de su divulgación, como sucede, por ejemplo, cuando se hace necesario difundir los datos judiciales o penales sobre una persona través de una noticia periodística, en los casos relacionados con el ámbito histórico, el del ejercicio o desempeño de una persona en la función pública, o el de la difusión de datos periodísticos particulares. Estas son ocasiones en las cuales el derecho a la información prevalece por sobre el derecho al olvido, pero cuando el período de novedad del suceso ya ha pasado, o, más aún, cuando la persona ha cumplido su condena, se da la circunstancia en la que prevalece el derecho al olvido por sobre el derecho a la información, siempre que el dato haya perdido utilidad.

Existen varias razones por las que es fundamental preservar cierta información más allá del deseo de un individuo de que se elimine: a) por razones paternalistas, cuando es del interés del individuo que la información se preserve (como una historia clínica); b) comunitarias, cuando existe un interés común de tener ciertos registros (como los antecedentes criminales de alguien¹⁶); c) administrativas o económicas, cuando cierta información es fundamental para el funcionamiento institucional (como los registros de votación o de impuestos); d) de archivo, cuando los datos son necesarios para registrar un hecho histórico (el archivo de las bibliotecas, por ejemplo); e) de seguridad, que se refieren, entre otros, a la necesidad de retener datos para investigaciones criminales.

En efecto, en el caso “Denegri, Natalia Ruth c. Google Inc. s/ Derechos Personálísimos: Acciones Relacionadas”, la demandada argumentó que se trataban de hechos de indudable interés público que exigían su difusión para conocimiento de la sociedad pues condujeron a la destitución y condena penal de un juez federal, un secretario y ex policías, más allá de que refirieran a una investigación penal

(16) Por ejemplo, en los autos: V., A. A. vs. Google Inc. s. Daños y perjuicios / Cámara Nacional Civil y Comercial Federal, Sala III; 16/03/2021; Rubinzal Online; RC J 1324/21. Allí se sostuvo que “el contenido de los sitios de internet denunciados por el actor tienen relación con noticias de relevancia pública y, como tal, no se ve que exista un derecho franco (derecho al olvido o de supresión) a privar de manera indiscriminada a toda una comunidad de la posibilidad del acceso irrestricto a los contenidos así publicados a pesar de que hayan transcurrido varios años. Pues la asociación del nombre del peticionario con dicho suceso obedece a que el actor (el cual tuvo una alta repercusión pública durante la década del 90 por ser el abogado de la familia de un periodista asesinado) fue condenado penalmente por dos años de prisión en suspenso e inhabilitación especial para el ejercicio de la abogacía por el término de cuatro años, por haberlo considerado autor penalmente responsable del delito de estafa e indultado por el Presidente de la Nación en ese momento”.

fraudulenta donde se hubiera demostrado que la actora fue víctima de maniobras delictivas. Enfatizó que no existía en el caso una real afectación al derecho al honor o a la privacidad que justifique un sacrificio del interés general mediante el impedimento de acceso a la información pública involucrada. Sostuvo que se trataba solo de ceder al deseo de una figura pública para moldear su pasado privando a la sociedad de buscar y acceder a contenidos ilícitos y verdaderos en internet en los que la actora ha participado voluntariamente.

En las XXVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, el despacho en mayoría de la Comisión de Parte General sostuvo que debe procurarse un balance entre los derechos personalísimos del afectado por un lado y la libertad de expresión y la memoria histórica por otro.

Considero que dicho balance está dado por el criterio de “utilidad” o “necesidad” o “calidad del dato” que es el que determina el equilibrio entre el derecho a la autodeterminación informativa y el derecho a informar (o libertad de expresión).

Ahora bien, considero que la libertad de expresión se encuentra asegurada cuando la noticia de todos modos puede ser consultada mediante el ejercicio investigativo profesional de quien esté interesado en ello, sin necesidad de mantener un registro digital detectable por cualquier motor de búsqueda informático. De lo que se trata, no es que la noticia deje de existir, sino de no brindar accesos automáticos y facilitadores que hagan más difícil o imposible la recuperación y reinserción social del individuo y de su familia.

X. ¿Por qué es importante su recepción legislativa?

Algunas posiciones consideran que es el Poder Judicial quien tiene una constante labor de actualización de su doctrina para adecuarla a la cambiante realidad social y dar respuesta a nuevas situaciones. No tiene que ser una tarea de positivación a través de leyes, sino de interpretación sobre todo atento la dinámica de la problemática que impide responder a los tiempos que implican sancionar una norma.

Otras posiciones consideran que “hay que tener leyes y no depender del criterio de los jueces”. Máxime cuando la actividad del buscador es clave en el acceso a la información y debemos resguardar que estas incertezas generen incentivos contraproducentes a esta.

Adhiero a esta última posición y considero que resulta didáctico acudir al siguiente ejemplo para justificarlo.

Lisandro Frene¹⁷ figura la situación actual de los buscadores a un cambio en las reglas de tránsito: supongamos que mañana cambian las reglas de tránsito y

(17) Citado en SUYAI MENDIBERRI, Laura. “Derecho al Olvido: El derecho a la intimidad en la era de la información”, en <http://hdl.handle.net/10908/11999>.

los semáforos ahora tienen otros colores, el sujeto incluso queriendo respetar las reglas, no puede si no hay una regla clara que diga “ante este color uno frena y otro avanza”. Los individuos sean personas humanas o jurídicas tenemos derecho a tener reglas claras, a la certeza jurídica, porque la mayor de las injusticias y caos se genera cuando a ciegas vamos sin saber cuándo incumpliremos.

Así también lo concluyó el despacho en mayoría de la Comisión Parte General en las XXVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil cuando sostuvo que el derecho al olvido debe ser regulado en forma específica.

En esta última dirección es que encontramos proyectos de ley que tienen por objeto la recepción legislativa del “derecho al olvido”.

- 1- Proyecto de ley 1906-D-2015: incorpora el artículo 28 bis a la Ley 25326¹⁸.
- 2- Proyecto de ley 4388-D-2015: consagra el “*Habeas Internet*, derecho al olvido” como la supresión de información para la protección de datos personales pertenecientes a personas físicas o jurídicas publicados por sitios web¹⁹.
- 3- Proyecto de ley 7989-D-2014: que tiene por objeto eliminar o limitar el acceso a las publicaciones personales que estén contenidas en la estructura de la red Internet, y que sean susceptibles de menoscabar el derecho a la intimidad, al honor y a la imagen²⁰.
- 4- Proyecto de ley 4765-D-2019: Reducción del plazo del “derecho al olvido” para aquellas deudas cuyo plazo de prescripción es menor a cinco años. Sólo lo refiere a la materia crediticia.

(18) Las normas de la presente ley se aplicarán a responsables de sitios web y motores de búsqueda en Internet, quienes ya sea por contener datos personales o indexarlos y volver disponibles mediante búsquedas, realizan tratamientos de datos. Toda persona tiene derecho a exigir al responsable de un sitio web y/o motor de búsqueda, sea que este domiciliado en el país u ofrezca sus servicios a habitantes de la República Argentina, la rectificación, actualización y/o supresión de sus datos e informaciones personales cuando resulten falsos, inexactos, inadecuados, no pertinentes, excesivos en relación con los fines del tratamiento, no actualizados y/o se conserven durante un período superior al necesario, siempre que ello no afecte a terceros ni el interés público. La falta de pronunciamiento sobre la solicitud del requirente o denegación de la misma por parte del responsable del sitio web y/o motor de búsqueda le dará derecho al titular del dato a ejercer el recurso contemplado en el artículo 33 de la ley.

(19) Incluso dicho proyecto de ley consagra que aun cuando se trate de información de interés público exceptuada de la aplicación del derecho al olvido, que éste también rige si transcurrieron 10 años del hecho o dato personal cuya publicación el interesado solicita su supresión.

(20) Tanto este proyecto de ley como el anterior, dispone que el dato o información debe versar sobre información falsa, inexacta, desactualizada o sea un dato sensible según el artículo 2 de la ley 25326; y que no haya un interés público predominante respecto a la publicidad de dicho contenido. Por otra parte, consagra que los proveedores no tienen la obligación general de supervisar las publicaciones que se transmitan, almacenen o enlacen; ni una obligación general de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas.

XI. Caso De Negri. La Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoce el avance de la tecnología y exhorta a un cambio

El máximo tribunal de la nación, si bien concluyó que el “caso” no se encontraba amparado por el “derecho al olvido”, sí reconoció la necesidad de avanzar sobre la problemática que implica la utilización de la tecnología/informática en el ámbito de los derechos que protegen la dignidad de la persona.

En tal sentido dijo: “Es así que el presente pronunciamiento no implica desconocer que el creciente uso de herramientas de tecnología informática y, en particular, de sistemas que podrían incluirse dentro de la categoría “Inteligencia Artificial” (IA), suscita numerosos interrogantes respecto de su campo de aplicación a la luz de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional y en los Tratados de Derechos Humanos, así como respecto de su incidencia en la ordenación del debate público. Aun cuando el tema no haya sido objeto de debate en la presente causa, cabe destacar la existencia de un foro de discusión mundial acerca del modo de compatibilizar los problemas que en algunas ocasiones podrían suscitarse entre los mencionados derechos y el funcionamiento de los sistemas de algoritmos (como ejemplo de los temas en debate en la materia, puede consultarse las “Directrices Éticas para una IA fiable”, Grupo Independiente de Expertos de Alto Nivel sobre Inteligencia Artificial creado por la Comisión Europea en junio de 2018) (...)”. “(...) En base a la forma en que Google manifestó que aparecen los resultados, se podría generar un cierto perfil de las personas que podría condicionar la composición de lugar que el internauta se hará de la identidad de la persona auscultada. De ahí la necesidad de asumir hacia el futuro la problemática de ciertos aspectos del funcionamiento de los algoritmos de los que se sirven los motores de búsqueda, para que resulten más entendibles y transparentes para los usuarios, hoy sujetos a la decisión de aquellos”.

Ello hace ineludible la necesidad de que, la legislación contemple la regulación de herramientas que propendan a proteger los derechos personalísimos aquí en juego.

XII. Conclusión

La progresiva universalización de Internet, que combina una enorme capacidad de almacenaje con motores de búsqueda que permiten localizar cualquier dato en cuestión de segundos, y con extrema facilidad, puede significar el fin del olvido.

La perennidad de la información implica nuevos desafíos para el Derecho, básicamente determinar si una persona puede lograr borrar el pasado y con ello determinar qué datos son aquéllos que el individuo pretende mostrar para definir cómo quiere mostrarse al mundo según su voluntad.

Ahora bien, el derecho a la autodeterminación informativa debe armonizarse con el derecho a la libertad de expresión/ información de modo tal que aquellos datos que resulten necesarios/ útiles deban ser informados, difundidos, transmitidos.

Por ello, considero que para la procedencia del *derecho al olvido* hay dos criterios claves: 1) Utilidad o necesidad del dato; 2) El transcurso del tiempo.

Sea como fuera que decidamos regular el derecho al olvido, tendremos que ser siempre cautos y lograr un sano equilibrio entre el derecho a la información y la libertad de expresión, y notar las diferencias de los medios susceptibles de aplicación.

Un modo de lograr este justo equilibrio es el atinente a limitar el campo de aplicación del “derecho al olvido” a la desindexación de enlaces en los motores de búsqueda de aquella información que ya no cumpla con los criterios de necesidad y utilidad antes aludidos; y si hay fines investigativos se pueda buscar por otros parámetros, sin necesidad de mantener un registro digital fácilmente detectable.

Al menos como primer paso para su recepción legislativa, toda vez que el derecho tiene que adaptarse a su entorno, especialmente en materia de derechos fundamentales.

XIII. Bibliografía

CIFUENTES, Santos. *Derechos Personalísimos*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008.

MULLER, Enrique Carlos. “Los límites al derecho a la intimidad (derecho al olvido)”, *RC D 585/2022*, p. 2.

RIVERA, Julio César. *Instituciones de Derecho Civil*, Parte General (6ta. Edic. Actualizada), Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013.

SEGURA, Pablo. “A un año de Rodríguez contra Google: ¿Estableció la CSJN un derecho al olvido digital en Argentina?”, *SAIJ: DACF 150827*.

Sitos Web

CORTÉS, Carlos. “El derecho al olvido: entre la protección de datos, la memoria y la vida personal en la era digital”; <https://www.palermo.edu/cele/pdf/DerechoalolvidoILEI.pdf>. Fecha de consulta: Marzo 2021.

MIERES MIERES, Luis Javier. “El derecho al olvido digital”; https://www.fundacionalternativas.org/public/storage/laboratorio_documentos_archivos/e0d97e985163d78a27d6d7c23366767a.pdf. Fecha de consulta: Julio 2021.

PEÑALOZA, Bárbara. “El derecho al olvido en los motores de búsqueda”; <https://vimeo.com/469727686>. Fecha de consulta: Febrero 2021.

SILBERLEIB, Laura. "El Derecho al olvido y la persistencia de la memoria", <http://revistascientificas.filo.uba.ar/index.php/ICS/article/view/2637>. Fecha de consulta: Marzo 2021.

SUYAI MENDIBERRI, Laura. "Derecho al Olvido: El derecho a la intimidad en la era de la información"; <http://hdl.handle.net/10908/11999>. Fecha de consulta: Marzo 2021.